

Derechos reproductivos en México, una semblanza a su evolución

Reproductive rights in Mexico, a simple of its evolution

Norma Angélica Callejas Arreguin^a

Abstract:

The text addresses the evolution of reproductive rights, highlighting their origin in the context of various international conferences, pacts and protocols promoted by the feminist struggle, a struggle that has been fundamental in bringing these rights from the private to the public sphere, recognizing their importance in the lives of women through an analysis that includes an account of the legal instruments that have shaped them. It also addresses the current situation of these rights in Mexico, the reality and challenges they face, with the aim of disseminating what has been achieved so far, since knowing their evolution and current state will allow women to recognize, preserve and seek to increase them. The study is carried out through a qualitative legal and historical approach, where the deductive, inductive and analytical methods are applied based on a legal documentary study of both national and border legislation, to offer in conclusions a proposal for improvement. The topic is current, pertinent and requires attention.

Keywords:

Reproductive rights, women's rights, evolution, Mexico.

Resumen:

El texto aborda la evolución de los derechos reproductivos, destacando su origen en el contexto de diversas conferencias, pactos y protocolos internacionales impulsados por la lucha feminista, lucha que ha sido fundamental para sacar estos derechos del ámbito privado a lo público, reconociendo su importancia en la vida de las mujeres a través de un análisis que incluye un recuento de los instrumentos jurídicos que los han conformado, así mismo se aborda la situación actual de dichos derechos en México, la realidad y desafíos que enfrentan, con el objeto de difundir lo hasta ahora alcanzado, toda vez que el conocer su evolución y estado actual permitirá a las mujeres reconocerlos, preservarlos y buscar acrecentarlos. El estudio se realiza mediante un enfoque jurídico, histórico de tipo cualitativo, donde se aplica el método deductivo, inductivo y analítico a partir de un estudio documental legal tanto de legislación nacional como de frontera, para ofrecer en conclusiones una propuesta de mejora, el tema es actual, pertinente y de necesaria atención.

Palabras Clave:

Derechos reproductivos, derechos de las mujeres, evolución, México

Introducción

Muchos de los derechos que actualmente disfrutan las mujeres no han sido regalos generosos de los gobiernos en turno, sino que han sido resultado de luchas y movimientos sociales especialmente feministas, en los que este colectivo ha sacrificado sus esfuerzos e incluso sus vidas en busca de igualdad de derechos con los varones, inicialmente ser consideradas ciudadanas, así como buscar respeto a sus derechos humanos, entre otros muchos más. Actualmente las mujeres disfrutan de derechos por los que nada tuvieron que pagar, pues

llegaron directo a su disfrute, gracias al esfuerzo y perseverancia de esas mujeres del pasado, sin embargo aún hay mucho por hacer en la conquista y preservación de derechos, uno de ellos los derechos reproductivos, actualmente contenidos en instrumentos internacionales los cuales buscan desarrollo legislativo en México, por lo cual se realiza un estado del arte a dicha presencia y evolución a efecto de presentar el estado actual y forma en que han venido evolucionando.

^a Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo | Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades | Profesor Investigador | Actopan | México,
<https://orcid.org/0000-0003-2150-2993>, Email: norma_callejas@uaeh.edu.mx

Feminismo y derechos reproductivos

Hablar de los derechos reproductivos es aludir a un camino trazado gracias al reclamo y perseverancia de las mujeres, quienes, a través de la lucha organizada, identificada como feminismo, dieron lugar a cambios paulatinos pero persistentes, que a través del tiempo han dado fruto y posibilidad de existencia a muchos derechos más que se gozan en el presente, al respecto es oportuno señalar que:

El feminismo es un movimiento social y político que se inicia formalmente a finales del siglo XVIII y que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo de varones en el seno del patriarcado bajo sus distintas fases históricas de modelo de producción, lo cual las mueve a la acción para la liberación de su sexo con todas las transformaciones de la sociedad que aquella requiera (Sau, 2001:121-122).

Definición que alude a la toma de conciencia sobre las injusticias vividas por las mujeres debido a su género, en parte alimentada por dos grandes movimientos sociales, tales como la Revolución Francesa de 1789, y la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", expedida en el mismo año donde se determinan los derechos a los que podía aspirar toda persona, lo cual inspiró a la francesa *Olimpe de Gouges*, a publicar la: "Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana", documento donde exigía igualdad y justicia social también para las mujeres. Su acto considerado de rebeldía fue visto como una afrenta al sistema de la época, lo que la llevó a su encarcelamiento y posterior ejecución en una cotidiana guillotina (Ramírez, 2015: 2).

Luego de tal acontecimiento quedó claro que la oportunidad reclamada aún no estaba disponible para las mujeres, sin embargo, lo acontecido y el documento de referencia sirvieron para alimentar la ferviente idea de hacerlos realidad algún día.

Bajo este contexto, durante la década de los años treinta, cuarenta y cincuenta del siglo XX, a decir de Lamas, subsistió considerar como propio y natural el rol que desempeñaban los hombres y mujeres, el cual tenía como fundamento el plano biológico, (1993). Lamas sostiene a la par de otras feministas que lo cultural influye en la construcción del género, al cual define como el conjunto de características que cada sociedad asigna a hombres y mujeres, diferenciándose de lo biológico (1998: 35). Aspecto sobre el que se justificó por mucho tiempo los roles diferenciados para ambos sexos, y dió lugar a separar a las mujeres de lo público, constriñéndolas a lo

privado, lo que reforzó relaciones desiguales entre hombres y mujeres, al frenar por mucho tiempo la oportunidad de desarrollo, autonomía e independencia de ellas, las mujeres.

Instrumentos Internacionales

El 10 de diciembre de 1948 la Organización de las Naciones Unidas ONU adopta la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" (DUDH), como esfuerzo de reconciliación mundial tras dos guerras mundiales, a partir de lo cual establece parámetros mínimos de respeto entre naciones y marca el inicio de una nueva era al introducir términos como "toda persona", "seres humanos", "dignidad humana", "vida", "libertad", "igualdad", entre otros, en contraste con la tradicional alusión exclusiva a los hombres (Naciones Unidas, 1948).

Dentro de la DUDH, los artículos 25.2 y 27.1 destacan derechos relacionados con la maternidad e infancia. El primero de estos artículos establece que estas etapas de la vida humana tienen derecho a "cuidados y asistencia especiales". Por otro lado, el segundo artículo, 27.1, garantiza a toda persona el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, disfrutar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que este conlleva (Naciones Unidas, 1948).

Estos preceptos en el contexto del tema de maternidad, enfatizan el derecho a recibir cuidados y atención especial durante esta etapa crucial de la vida humana. Lo que guarda una estrecha relación con los derechos reproductivos, ya que se otorga un significado relevante a la experiencia de aquellas mujeres y personas con capacidad de gestar.

Además, al parafrasear el artículo 27.1, se destaca el derecho de toda persona a disfrutar y participar en el progreso científico y sus beneficios, lo cual aplicado al tema de la maternidad y desafíos que algunas personas enfrentan para concebir por medios naturales, ante la presencia de problemas como infertilidad o esterilidad, se abre la posibilidad de aprovechar los avances científicos para superar estas dificultades y acceder a nuevas opciones y tratamientos.

Surge OEA

La Organización de los Estados Americanos (OEA), establecida en 1948 como un organismo regional, tiene como objetivo, según su artículo 1 de la Carta de exposición de motivos, lograr un orden de paz y justicia, fomentar la solidaridad, fortalecer la colaboración y defender la soberanía, la integridad territorial y la independencia de los estados miembros (OEA, 1948). Actualmente, está conformada por 35 países independientes de las Américas, incluyendo a México, que se unió a la organización el 5 de mayo de 1948 (CNDH, 2018).

Desde sus inicios, la OEA adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en adelante (CADH), también conocida como el Pacto de San José, suscrita en 1969 y con entrada en vigor hasta 1978, en la cual se establece que los derechos humanos son inherentes a todas las personas, lo que promueve la inclusión de las mujeres, pues reconoce que toda persona debe gozar de estos derechos, con lo cual, y respecto al tema que nos ocupa, en su artículo 17, numeral 2, de la Convención en comento, si bien el contenido de dicho precepto se refieren a la protección de la familia, de manera implícita, enuncia lo que más adelante recibiría el nombre de derechos reproductivos, al señalar en su contenido que:

Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio o fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida que estas no afecten el principio de no discriminación establecido en esta Convención (CADH, 1978: 7).

Precepto que adquiere relevancia al reconocer derechos del hombre y la mujer, al abordar tema del matrimonio, procreación y exigir normativa especial para regir esta condición particular de las personas, libre de toda discriminación. Acciones que muestran los frutos obtenidos a la movilización, acción y retos de la lucha organizada de mujeres en el anhelo de reivindicar sus derechos.

Pactos, Protocolos y Convenciones Internacionales que abonan camino a los derechos reproductivos

Es de destacar por igual que en marzo de 1976 surgió el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reafirmó los derechos humanos, igualdad, justicia, paz y dignidad humana, logros alcanzados por la acción colectiva de mujeres, quienes a finales de los años 70's, principio de los 80's, habían conquistado el derecho de ingresar a las universidades, lo cual facilitó difundir la visión feminista para mejorar las condiciones de desigualdad (Alberdi, 1999: 11-12).

El momento fue crucial, ya que la movilización y lucha organizada de mujeres rendía frutos en el contexto internacional, toda vez que para el 18 de diciembre de 1979 Naciones Unidas adoptó la Convención para Eliminar de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conocida por sus siglas en inglés como la CEDAW,

La CEDAW es una de las Convenciones más significativas pues centra su atención a la defensa de los derechos de las mujeres al reconocer la existencia de un trato diferenciado entre hombres y mujeres. Con lo cual

este instrumento internacional busca eliminar toda forma de discriminación al establecer una protección jurídica para mujeres basada en la igualdad que aplica en lo público y lo privado, cuyo objetivo es asegurar el pleno desarrollo de las mujeres, y erradicar patrones socioculturales que perpetúan prejuicios de superioridad o inferioridad (IIDH, 2004: 241-247).

Veinte años después de la adopción de la CEDAW se expide en 1999 el Protocolo Facultativo que establece el procedimiento para presentar denuncias respecto a los derechos contenidos en dicha Convención, lo que refleja el largo camino y persistencia de la lucha feminista para alcanzar tales derechos.

De igual forma, hizo lo propio la OEA quince años después, al expedir la: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como *Convención de Belem do Pará*, acontecida el 9 de junio de 1994, la cual promueve valorar y educar a las mujeres libres de estereotipos de género, además obliga a los Estados miembros a implementar leyes y políticas para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres (CIPSEVM, 1994: 2-5).

Nacen los Derechos Reproductivos

Para septiembre de 1994 en el Cairo Egipto tiene lugar la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo CIPD, en la cual se introduce por primera vez el término: "derechos reproductivos" en su capítulo VII, inciso A, del cual se señala como definición:

La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. [...] En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir no hacerlo o hacerlo, cuándo y con qué frecuencia. [...] incluye el derecho de todas las personas a adoptar decisiones en relación con la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia (CIPD, 1994: 14-15).

Definición que vendría a consolidarse para la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijín, China en 1995, donde se retomaría la definición dada en el Cairo en 1994, en la cual se reproduciría el párrafo anterior y se incluiría:

La atención de la salud reproductiva se define como el conjunto de métodos, técnicas y servicios

que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales y no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual (Declaración y Plataforma de Acción de Beijín, 1995: 64-65).

Cabe hacer mención que dentro de dicha Conferencia se reconoce que “Los derechos de la mujer son derechos humanos” (Declaración y Plataforma de Acción de Beijín, 1995: 11); y por otra parte dentro de su articulado se hace distinción entre los derechos reproductivos y los derechos sexuales al expresar:

Derechos reproductivos se refieren, en síntesis, al derecho de decidir libre y responsablemente sobre el número, el espaciamiento y la oportunidad de tener hijos, así como el derecho a tener acceso a la información y a los medios para tomar esta decisión. En cambio, los derechos sexuales tienen que ver con el ejercer la sexualidad y la reproducción libre de discriminación, coerción o violencia (Mattar, 2008: 61).

Derivado de este andamiaje jurídico internacional, se podrá observar que su conformación no ha sido tarea fácil, deviene de reclamos constantes y persistente de feministas y de diversos sectores de la sociedad, toda vez que el feminismo se ejerce de diversas formas, donde actualmente no sólo colaboran mujeres, pues a lo largo del camino se han ido sumando otros actores políticos y sociales.

El feminismo hoy día en México a finales del siglo y de milenio, es una corriente de opinión, integrada por muchas voces discrepantes, que se expresan en los medios masivos de comunicación, en libros, en revistas, en las aulas, en las universidades de todo el país, en el cine, en las artes plásticas, en la literatura. Es también un movimiento convertido en decenas de ONGs y asociaciones políticas (Bartra, 1999: 221).

Derechos Humanos en México

Conocer los antecedentes jurídicos en el ámbito internacional es clave para entender la presencia y evolución de los derechos reproductivos en México, en este contexto es fundamental destacar las reformas constitucionales del 10 de junio de 2011, que introducen

por primera vez los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); reformas que posicionan a los derechos humanos como eje rector de la ley nacional en concordancia con los tratados internacionales de los que la Nación mexicana forme parte.

Dicha reforma de acuerdo con el ministro en retiro Arturo Zaldívar: “implicaba un nuevo paradigma constitucional, un nuevo parámetro de regularidad constitucional compuesto por los derechos humanos propiamente constitucionales” (SCJN, 2021: 2). Reforma de la cual se retoma el artículo primero en el cual se estableció:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Diario Oficial, 2011: 2), (CPEUM, 2025: 1).

Dentro de este precepto, en su párrafo segundo y quinto de igual forma se adicionó:

Artículo 1. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (Diario Oficial, 2011: 2), (CPEUM, 2025: 2).

Dentro de lo cual como puede observarse se reitera la igualdad y no discriminación.

Derechos de igualdad

Estas importantes reformas constitucionales se realizan en México 63 años después de proclamada la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, lo que refleja el largo tiempo de espera para poder verlos concretados en una ley nacional. Reformas que permiten invocar los derechos humanos como protección fundamental de toda persona, incluidas las mujeres.

Al respecto, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos CPEUM, establece que: “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos” (CPEUM, 2025: 12).

Aunque el precepto no menciona la palabra: derechos reproductivos, se observa que el contenido retoma casi de manera textual la definición establecida en la Conferencia Mundial de Beijín de 1995 comentada inicialmente, la cual como quedó visto en el texto de origen hace referencia a la salud reproductiva, así como también a derechos de igualdad entre hombres y mujeres, derecho a decidir el tener o no tener hijos y en su caso el derecho a hacerlo de manera libre, responsable e informada; en tanto el artículo 4 de la Constitución mexicana alude más adelante en su contenido al derecho de protección a la salud, al señalar en el mismo artículo que:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (2025: 9-10).

Por lo cual, bajo el contexto del artículo 4° Constitucional, se remite al contenido del artículo 73 fracción XVI del mismo ordenamiento, en donde este último artículo establece que, corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre diversos temas, dentro de los cuales se comprenden el tema de Salud.

Por lo que el citado artículo 73, fracción XVI de la CPEUM es el que viene a dar fundamento legal de existencia a la Ley General de Salud (LGS), actualmente vigente en la Nación mexicana, y en ese sentido dicha LGS expresa en su artículo 1: “Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (2024: 1). Artículo que como se podrá observar retoma la definición de derechos reproductivos que emana de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo CIPD, presentada anteriormente. Mencionada anteriormente

En tanto los derechos reproductivos como se puede apreciar no están definidos en la Constitución mexicana, pues su artículo 73 fracción XVI, de la mencionada CPEUM no los comprende, como tampoco lo hace la LGS, antes bien lo único que se observa respecto de esta última legislación, en su capítulo VI, es la

existencia de un apartado titulado “Servicios de Planificación Familiar” que abarca los artículos del 67 al 71, aunque en ninguno de ellos se define qué se debe entender por derechos reproductivos, ya que solo presenta una somera información sobre ellos, al expresar:

Artículo 67.- La planificación familiar tiene carácter prioritario. En sus actividades se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo reproductivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años o bien después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y reducir su número; todo ello, mediante una correcta información anticonceptiva, la cual debe ser oportuna, eficaz y completa a la pareja. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad (LGS, 2024: 28).

El artículo en estudio hace referencia a la definición de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en el Cairo, aunque no define en específico los derechos reproductivos; lo cual muestra que en México aún falta una definición y regulación clara sobre los derechos reproductivos, tanto en la Ley General de Salud como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, se ha tratado de subsanar esta ausencia invocando los preceptos internacionales mencionados al inicio del texto, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Mexicana como fundamento legal.

En ese sentido, la ausencia de ley e inacabada normativa al tema de derechos reproductivos en México, lleva a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, a emitir una interpretación del artículo 4 Constitucional, del que señalan:

"El derecho a la salud consagrado en el artículo 4o. constitucional incluye al derecho a la salud reproductiva, el cual consiste por una parte en el derecho a tomar decisiones sobre el plan de vida y el cuerpo de cada individuo y por otra, que las personas tengan acceso a los servicios de salud reproductiva, dentro de los cuales se encuentra el tratamiento adecuado de la infertilidad. De tal forma que el derecho a la salud reproductiva implica, entre otras cuestiones, la capacidad de procrear una familia, así como la libertad para decidir hacerlo o no, cuándo y con qué

frecuencia, lo que implica que las autoridades permitan a las personas que tengan acceso a métodos para regular la fecundidad que sean seguros, asequibles y eficaces y además, prevenir y tratar la infertilidad, ya que este tema también es un segmento de regulación del derecho descrito (SCJN, 2022: 119).

Con lo cual, amplían la interpretación legal de beneficios que subsisten al tema de derechos reproductivos al añadir que en éstos no solo se comprende el reconocimiento del derecho de tomar decisiones sobre el plan de vida y el cuerpo de cada persona relativo a si se desea o no tener descendencia y tiempo para llevarlo a cabo, sino que también reconoce el derecho a poder acceder a servicios de salud reproductiva encaminada a prevenir embarazos y brindar tratamiento a la infertilidad, así como a tener acceso a métodos para regular la fecundidad y que éstos sean seguros, asequibles y eficaces.

Interpretación jurídica que, si bien brinda orientación legal al tema hace necesario que el legislador haga lo propio a efecto de reconocer y determinar la forma en que se harán efectivos tales derechos.

La falta de desarrollo legislativo en México deja inconclusa la definición, contenido, derechos que comprende y forma de ejercerlos, lo cual evidencia el abandono legislativo en que se encuentra el tema en estudio. Por lo cual se hace necesario que tanto el Congreso de la Unión y legisladores locales retomen discusión de los derechos reproductivos para crear una normativa clara que establezca, derechos y obligaciones para todos los involucrados, asegurando una protección efectiva sin discriminación, tanto como para mujeres como para cualquier persona que lo solicite, ya que la ausencia de ley específica impide el acceso a la justicia, genera vulnerabilidad y desprotección, y puede facilitar violación de derechos humanos e impunidad ante la falta de sanciones.

En ese sentido y conforme a lo expuesto, es importante también destacar que los derechos reproductivos no se reducen al uso de anticonceptivos o derecho al aborto, sino comprenden por igual evitar, prevenir todo tipo de restricción a la libertad y ejercicio de tales derechos. De igual modo se debe considerar al momento de legislar que los derechos reproductivos implican: “tener derecho a los servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, prevención de embarazos no deseados y la prevención de tratamientos de dolencias del aparato reproductor como el cáncer de útero, mamas y próstata” (Pérez, 2014: 75).

Al respecto, el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) ha destacado varias problemáticas derivadas de la falta de legislación sobre

derechos reproductivos en México, que impacta a temas relacionados a reproducción asistida, gestación por sustitución, muerte materna, cesáreas no consentidas o justificadas, esterilizaciones forzadas, violencia obstétrica entre otras problemáticas más (GIRE, 2022: 5), (GIRE, 2021: 8).

Actualmente, parte de la discusión relativa a los derechos reproductivos abarca por igual considerar que estos derechos no subsisten únicamente durante la etapa reproductiva de una persona, sino durante todo su ciclo de vida, lo cual debe quedar considerado dentro de la ley o leyes que se emitan al respecto.

Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

Ante la ausencia de definición nacional y desarrollo legislativo al tema, prevalece al momento el contexto internacional antes expuesto, relativo a identificar que:

“Los derechos reproductivos se conocen como un derecho básico de las parejas e individuos a decidir, libre y responsablemente, el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y disponer de información para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, sin sufrir discriminación, coacciones o violencia (ONU, 1994).

Con lo cual, se reconoce hasta el momento que los derechos sexuales y reproductivos son aspectos inherentes a toda persona, por lo tanto, se consideran derechos humanos. En tal sentido se hace necesario salvaguardarlos, ya que dentro de estos derechos se busca evitar la pérdida de vidas humanas ocasionadas por infecciones o enfermedades que afectan tanto a la salud sexual como reproductiva de las personas, lo cual a decir de la Organización Mundial de la Salud (OMS), tienen origen no solo por transmisión sexual, sino por “embarazos no deseados, abortos practicados en condiciones de riesgo, la esterilidad, la violencia de género y las disfunciones sexuales” (2018). Ante lo cual todo gobierno en el plano nacional y estatal está convocado a protegerlos y salvaguardarlos, emitiendo para tal efecto las leyes, normas y reglamentos necesarios.

Es de destacar que a partir de la 57 Asamblea Mundial de la Salud, celebrada en Ginebra, Suiza, de la cual México forma parte, y relativo al tema de derechos reproductivos, se determinó requerir a los estados miembros adoptar y aplicar estrategias de desarrollo, que involucren la voluntad política y recursos económicos al tema, así como hacer que la salud reproductiva y sexual forme parte de los procesos nacionales de planificación y preparación de presupuestos, a efecto de dar un acceso universal de atención, verificando que beneficie a toda

persona, principalmente grupos históricamente marginados, tales como adolescentes, madres solteras, recién nacidos, otorgando además información y vigilancia a su cumplimiento (OMS, 2004: 16).

Actualmente en México los derechos reproductivos se reconocen como un derecho de toda persona, el cual a la luz de la reforma Constitucional del 2011, anteriormente mencionada, y por cuanto hace al artículo 1 Constitucional, redimensionan la cobertura de protección al tema de derechos humanos a favor de toda persona, sin importar su orientación sexual, situación económica, religión, nacionalidad, estado civil, entre otros aspectos; donde para el caso de los derechos reproductivos en el artículo 4° Constitucional se observa que se dota a las personas del derecho a decidir libremente si se desea tener hijos o no, y en su caso el número y espaciado de ellos, así como a recibir información oportuna para la atención y cuidado a la salud, alejados de todo tipo de discriminación, malos tratos o violencia en su ejercicio.

Siendo hasta el momento estos dos preceptos constitucionales, junto al artículo 73, fracción XVI del mismo ordenamiento, quienes constituyen los pilares sobre los que descansa el tema de derechos reproductivos en México, con lo cual, queda de manifiesto la ausencia de ley especial o pertinente al caso concreto, si estas subsisten están dispersas y son poco conocidas por la población.

En este sentido es oportuno mencionar que la importancia de un precepto constitucional radica en que es una norma jurídica vinculante en sí misma, lo que significa "que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas" (González et al, 2022: 1), por ello que se hable de la supremacía constitucional, de igual forma es necesario destacar que las normas constitucionales contienen derechos fundamentales, los cuales están redactados de forma abstracta, y donde "para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución" (González et al, 2022: 1).

Motivos por los cuales, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN al abordar el tema en comento reconocen que:

Los derechos reproductivos constituyen un nuevo campo de normatividad nacional e internacional; han sido confirmados en la Conferencia Nacional de Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas (El Cairo, 1994) y en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de la misma organización internacional (Pekín, 1995) (SCJN, 2022: 111).

Sin que en ello mencionen alguna otra ley o precepto nacional relevante. Lo cual reafirma la ausencia de una legislación federal, la cual ante el largo tiempo transcurrido más que necesaria es urgente de atender en el plano nacional, a fin de brindar estructura jurídica propia, acorde a las necesidades y requerimientos que demanda la actual sociedad mexicana.

Diferencia entre Derechos Reproductivos y Derechos Sexuales

Si bien el término de derechos sexuales y reproductivos es de uso reciente, su discusión como quedó visto deviene de más de doscientos años, donde la intención desde inicio fue el buscar reconocimiento y respeto hacia la mujer en relación a aspectos naturales en la vida de los seres humanos como es el caso de la procreación y sexualidad, sin embargo por lo que hace al término de derechos sexuales, al inicio, éste término no fue aceptado en la misma forma que los derechos reproductivos, quizá por el momento histórico en que se reclamaban, a la par de ideas y costumbres imperantes, más aún debido al riesgo de aceptar y reconocer que el sexo era algo más de lo que hasta entonces se había permitido conocer o aceptar como normal. "Este rechazo se basó en la negación de la diversidad sexual y en el temor que, al aceptar los derechos sexuales, se estuviera también aceptando y reconociendo el derecho de las personas a definir su propia identidad" (Galdós, 2013: 455); con lo cual el tema sexual dio origen a grandes debates que finalmente, permitieron llevarlo a un reconocimiento internacional, e incorporarlo como parte de la salud reproductiva.

Al momento los derechos sexuales comprenden "la capacidad de hombres y mujeres de expresar y disfrutar de forma autónoma y responsable su sexualidad, sin riesgos de enfermedad de transmisión sexual, embarazos no deseados, coerción, violencia y discriminación" (Pérez, 2014: 75); se expresan en el derecho a recibir información, educación, protección, prevención, derecho de opción y preferencia sexual; en tanto los derechos reproductivos, abarcan por igual derecho de información, educación, asesoría científica, protección y atención al embarazo, parto, lactancia, puerperio, acceso a métodos anticonceptivos, planificación familiar, fecundidad, aborto, esterilización, atención de calidad, paternidad responsable, entre otros más (Barreiro, 2003: 128-130).

En ese sentido, la lucha feminista y el reconocimiento de algunos derechos en el plano internacional, como es el caso de los derechos reproductivos, si bien lograron alcanzar visibilidad, aún falta mucho por hacer, pues de lo expuesto se hace evidente que tales derechos reproductivos a la par de los derechos sexuales, que si bien ambos derechos van

intrínsecamente ligados, cada uno reclama su propia protección y desarrollo legislativo, a efecto de dotar de derechos específicos a toda persona, para que puedan ejercerlos y reclamarlos de forma precisa, libre, segura e informada, respecto de cualquier decisión que desee tomar relativa a temas de procreación, aborto, embarazo, prevención del mismo, y todo abordado a lo largo de este estudio; pues relativo al tema que nos ocupa se encuentra inconcluso su desarrollo, ya que si bien dichos derechos: “emergen desde el ámbito privado para incorporarse a la esfera pública en demanda de políticas y programas que garanticen el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos en plena igualdad y respeto a los derechos humanos de todas las personas” (Rodríguez, 2017: 3). Dichos derechos aún se encuentran en proceso de construcción desde un ordenamiento nacional.

Reflexiones al tema

A pesar de la inacabada legislación a los derechos reproductivos en México, es de reconocer que pese a ello subsiste -aunque de forma dispersa- a decir de Rogelio Pérez, normas que tratan de orientar los derechos reproductivos, las cuales al momento actual, permiten a toda persona, tomar decisiones sobre su propio cuerpo y reproducción, con lo cual se promueve la autonomía reproductiva bajo un plano de igualdad, lo que sin duda alguna, favorece la toma de decisiones, libres e informadas, alejadas de todo tipo de señalamiento o discriminación, en la libertad plena para cada persona de decidir si desea generar o no descendencia, y disponer en su caso de los medios adecuados y profesionales de la salud ampliamente capacitados para acompañarlo en su proceso reproductivo, sea previo al embarazo, durante el embarazo, en el parto y luego de éste, así como de ser el caso, acceder a los medios tecnológicos disponibles que se requieran, para llevarlo a cabo; dando lugar a un espacio de libre ejercicio, respecto al tipo de familia que se desee conformar; alejado de malos tratos, discriminación o cualquier tipo de violencia, a fin de favorecer en todo momento el derecho a una atención integral y humana (2014: 1).

Con todo lo cual el reconocimiento de los derechos reproductivos sienta las bases para redignificar esta etapa de la vida no solo de las mujeres, sino de toda persona al grado de ser reconocidos como derechos humanos, por tanto queda de manifiesto que el reconocimiento de estos derechos, si bien deviene de la Conferencia celebrada en el Cairo, Egipto, desde 1994, es la fecha que no han terminado de conformarse en México, pues como quedó visto hasta el momento: “Sus fuentes se encuentran en el ámbito internacional, en instrumentos y documentos internacionales” (Pérez, 2014: 1); derivado de lo cual el Estado mexicano debe continuar su desarrollo legislativo al interior de la Constitución, leyes,

códigos, decretos y otras disposiciones que sean necesarias, toda vez que la ausencia de normas jurídicas relativas a los derechos reproductivos en la CPEUM, convalida en sí mismo el no acceso efectivo a la justicia y por tanto resulta una violación en sí misma a los derechos humanos de los gobernados.

Actualmente, diversas entidades federativas en México, hacen difusión de los derechos reproductivos y sexuales, dirigidos a toda persona con énfasis especial para jóvenes adolescentes, en sentido de que dichos derechos sean conocidos y respetados, sin embargo, los criterios son discordantes, y pueden generar confusión de una entidad federativa a otra.

De igual manera, el tema de derechos reproductivos es poco conocido por la población o su conocimiento es insuficiente, lo que puede dar lugar a ser víctima de discriminación o negación de los derechos hasta ahora mencionados, lo cual puede tener impacto mayor en grupos históricamente vulnerables tales como mujeres, niñas, adolescentes, personas en pobreza, adultos mayores o con capacidades diferentes, donde a la falta de información y ausencia de ley específica respecto del tema, evita que se pueda reclamar justicia y reparación del daño causado.

Ante lo cual aún hay mucho por hacer, pues sin ley nacional específica hacia el tema de derechos reproductivos, la prevención, tipificación y sanción de conductas contrarias a derecho, complica el acceso a la justicia reproductiva, en tal sentido no queda más que replicar las disposiciones internacionales expuestas y de ser el caso invocar preceptos legales estatales existentes, en tanto se exhorta a los legisladores nacionales y estatales la promulgación de las leyes o preceptos respectivos que comprenda al menos parte de lo aquí expresado.

Conclusiones

Los esfuerzos realizados de inicio por las mujeres del pasado han dado lugar a diversos logros y conquistas importantes a favor no solo de las propias mujeres, sino de todas las personas, en aras de lograr reconocimiento de igualdad y respeto a los derechos humanos, a la par han dado pauta a colocar en el contexto público internacional y nacional, temas que aún siguen pendientes de atención y desarrollo jurídico al interior de la nación mexicana, donde los derechos reproductivos se encuentran dispersos e inconclusos, a la par de ser poco conocidos por la población; motivos por los cuales es común no se hagan valer y cuando se intente no se cuente con el desarrollo legislativo indispensable, debiendo invocar únicamente los instrumentos internacionales que le dan origen, aunado a buscar e identificar las normativas existentes en los estados y tratamiento que establecen, donde si bien hay esfuerzos por algunos Estados para

regular y proteger a su población, la multiplicidad de criterios al tema hace necesario se expida una Ley Nacional en la materia, que permita unificar criterios normativos, contenido, protección y alcances, así como el diseño de políticas públicas para concientizar de su existencia, respeto, protección y difusión de dichos derechos, en intención de fortalecer una cultura jurídica sobre los derechos reproductivos, libres de discriminación, de carácter progresivo, en beneficio no solo de las mujeres sino a favor de toda persona por el solo hecho de serlo; por lo cual hablar de estos derechos es aludir a reconocer su importancia, necesidad de defensa y protección, a la par de contribuir a su difusión, conminando respetuosamente a los legisladores a hacer lo propio respecto de este importante tema.

Referencias

- Alberdi, Inés (1999). El significado del género en las Ciencias Sociales. En Política y Sociedad (9-32). Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- Bartra, Eli (1999). El movimiento feminista en México y su vínculo con la academia. Revista de estudios de género. La Ventana, número 10, pp. 214-234. México: Universidad de Guadalajara. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/884/88411129009.pdf>
- Barreiro, Line (2003). Los derechos reproductivos y los derechos humanos universales. En Promoción y defensa de los derechos reproductivos. Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12755.pdf>
- CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978). Pacto de San José. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- CIPD Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (1994). Resumen del programa de Acción. Disponible en https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/mecanismos/iu_conferencia_cairo.pdf
- CIPSEVM Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención Belém Do Pará, publicada 9 de junio 1994. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf
- CNDH Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). México se integra a la Organización de los Estados Americanos OEA. <https://www.cndh.org.mx/noticia/mexico-se-integra-la-organizacion-de-los-estados-americanos-oea>
- CPEUM Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2025). Cámara de Diputados, Leyes Federales. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- DADDH Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre (1948). Bogotá, Colombia. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/3768.pdf>
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1994). La mujer y la salud, (pp. 62-98). ONU-Mujeres. Disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/CSW/BPA_S_Final_WEB.pdf
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Organización Mundial de las Naciones Unidas ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Diario Oficial (2011). DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf
- IIDH Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2004). Convención CEDAW y Protocolo Facultativo. Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer:

<https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1838/convencion-cedaw-protocolof-2004.pdf>

Galdós Silva, Susana (2013). La Conferencia de el Cairo y la afirmación de los derechos sexuales y reproductivos, como base para la salud sexual y reproductiva. Simposio: Salud Sexual y Reproductiva.

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342013000300014

GIRE Grupo de Información en Reproducción Elegida (2022). Justicia olvidada. Violencia e impunidad en la salud reproductiva. <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2022/06/JusticiaOlvidada.pdfGr>

GIRE Grupo de Información en Reproducción Elegida (2021). El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2022/06/EICaminohaciaLaJusticiaReproductiva.pdf>

González Carballo, Diana Beatriz, Rubio Rufino, Isabel Lucia y Teresa Guadalupe Esparza Escamilla (2022). Derechos Sexuales y Reproductivos. SCJN. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016_DYF_DERECHOS%20SEXUALES_FINAL%20DIGITAL.pdf

Lamas, Martha (1998). El Género. La construcción cultural de la diferencia sexual. México: Porrúa. <https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/EI%20genero.%20La%20construccion%20cultural%20de%20la%20diferencia%20sexual.pdf>

Lamas, Martha (1993). Usos, dificultades y posibilidades de la categoría de género. En Revista de Estudios de Genero (147-178). México: Universidad de Guadalajara. <https://www.redalyc.org/pdf/112/11202105.pdf>

LGS Ley General de Salud (2024). Cámara de Diputados, Leyes Federales. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

Mattar, L. D. (2008). Reconocimiento jurídico de los derechos sexuales: un análisis comparativo con los derechos reproductivos. SUR. Revista Internacional de Derechos Humanos, 5, 60-83. Disponible en: <https://www.scielo.br/i/sur/a/CwLVRN4HBQzfcPsGb8WJc9q/?lang=es&format=html>

Naciones Unidas (1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

OEA Organización de Estados Americanos (1948). Cancillería. Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobierno de Colombia. Disponible en: <https://www.cancilleria.gov.co/internacional/regional/oas#:~:text=La%20Organizaci%C3%B3n%20de%20los%20Estados,temas%20relevantes%20para%20la%20reqi%C3%B3n.>

OMS Organización Mundial de la Salud (2014). Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud. <https://www.who.int/es/publications/item/WHO-RHR-14.23#:~:text=Todas%20las%20mujeres%20tienen%20derecho.no%20sufrir%20violencia%20ni%20discriminaci%C3%B3n.>

ONU Organización de las Naciones Unidas (1994). Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. Nueva York. Report No.: A/CONF.171/13/Rev.1. ISBN: 92-1-351116-7.

https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/icpd_spa.pdf

OMS Organización Mundial de la Salud (2004). 57 Asamblea Mundial de la Salud. Resoluciones y Decisiones. https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/wha57/a57_rec1-sp.pdf

OMS Organización Mundial de la Salud (2018). La salud sexual y su relación con la salud reproductiva: un enfoque operativo. Hum Reprod Program. Published online. <https://tinyurl.com/2455hxg9>

Pérez D'Gregorio, Rogelio (2014). Sociedad de Obstetricia y Ginecología. Informe de Secretaría Junta Directiva 2004–2006. Obstetricia y Ginecología, 194(2), 107-118. https://www.sogvzla.org/wp-content/uploads/2023/03/2006_vol66_num2_10.pdf

Ramírez, Gloria (2015). La declaración de derechos de la mujer de Olympe de Gouges 1791: ¿una declaración de segunda clase? México: Catedra UNESCO de Derechos Humanos de la UNAM. https://catedraunescohdh.unam.mx/catedra/catedra/materiales/u1_cuaderno2_trabajo.pdf

Rodríguez, Lilia (2017). Derechos sexuales y reproductivos en el marco de los derechos humanos. Fondo de Población de Naciones Unidas. <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Derechos-Sexuales-Reproductivos.pdf>

Sau, Sánchez, Victoria (2001). Diccionario ideológico feminista, Volumen 1, segunda edición. España: Icaria. [https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Victoria%20Sau%20-%20Diccionario%20ideologico%20Feminista%20I%20\(1981\).pdf](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/Victoria%20Sau%20-%20Diccionario%20ideologico%20Feminista%20I%20(1981).pdf)

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación (2022). Derechos Sexuales y Reproductivos. Cuadernos de Jurisprudencia numero 16. https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016_DYF_DERECHOS%20SEXUALES_FINAL%20DIGITAL.pdf

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación (2021). Palabras del ministro presidente Arturo Zaldívar durante su participación en la mesa de diálogo : “La reforma constitucional desde la mirada del derecho internacional de los derechos humanos” https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/discursoso_ministro/documento/2021-10/PALABRAS%20MINISTRO%20ARTURO%20ZALD%C3%8DVAR%20LA%20REFORMA%20CONSTITUCIONAL%20DESDE%20LA%20MIRADA%20DEL%20DERECHO%20INTERNACIONAL%20DDHH.pdf